la forma prescrita por las leyes, declaró: que en el cuaderno cerrado bajo esta cubierta se encuentra extendido su testamento, cuyas disposiciones quería fuesen fielmente cumplidas; que revocada (cuando el testador así lo quiera) toda otra manifestación de su última voluntad ó testamento que anteriormente hubiese otorgado, pues quiere que no valga sino solo el presente del modo que más haya lugar en derecho. Así lo dijo y firmó el señor otorgante, á quien doy fe conozco; siendo testigos don N., don N., don N., don N., don N., don N. y don N., residentes en esta ciudad, los cuales también firman. N.—N.—N.—N.—N.—N.—N.—N.—Ante mí, Pedro Alonso (1) Signado.

§ 19.

Cómo deberá extenderse la cláusula en que se expresa la firma de los testigos cuando todos no saben firmar.

Cuando no todos los testigos que intervienen en el otorgamiento no saben ó no pueden firmar, lo deberán hacer los unos por los otros, según dijimos en el párrafo 8.°, en donde también manifestamos ser lo más seguro que en este caso dos de los siete testigos por lo menos se encontrasen habilitados para hacerlo por sí y por los ignorantes ó imposibilitados, pues es necesario que siempre aparezcan sobre la cubierta ocho firmas, más el signo y la firma del escribano. La cláusula, pues, en que este requisito se expresa, en el referido caso, deberá extenderse diciendo:

(1) En la práctica se acostumbra poner en seguida la siguiente suscripción: Yo el infrascrito escribano, fuí presente á su otorgamiento, y en fe de ello lo signo y lo firmo en el lugar y día de la fecha. Mas esta suscripción la consideramos redundante é innecesaria, y por consiguiente que puede muy bien omitirse siempre que el escribano signe en él ante mí, cuyo valor se desvirtúa con la expresada suscripción.

Así lo dijo y firmó el testador, á quien doy fe conozco; siendo testigos, etc., de los cuales N. y N. firmaron por sí y por los demás, que manifestaron no saber. Firma del testador.—N.—N., á ruego de C.—N., á ruego de B.—N., á ruego de M.—N., á ruego de O.—N., á ruego de C.—N.—Ante mí, Pedro Alonso.

§ 20.

Cómo debe redactarse la cláusula en que el testador previene quede reservado todo ó parte de su testamento.

Para que el todo ó parte de un testamento quede reservado por el último que designe el testador, es preciso, según dijimos en el párrafo 14, que lo exprese así por medio de una cláusula inserta en la parte no reservada del mismo, lo cual se ejecuta diciendo:

Es mi voluntad que la parte de este mi testamento que se encuentra cosida y sellada con mi sello (si lo tuviere), y que contiene tantos folios y en ella tantas cláusulas, permanezca reservada hasta que se verifique tal acontecimiento (aquí se expresará ó se señalará el día), y por lo tanto prohibo el que antes se abra y publique, y se dén de ellas copias ó testimonios de ninguna clase.

CAPÍTULO II.

DE LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO (1).

§ 1.°

Qué se entiende por heredero y cuántas son sus especies.

La institución de heredero, que en Roma era con-

(1) Sobre esta materia véase especialmente el Capítulo V, del Título II, del referido Libro 4°, del Código Civil del Distrito de 1884, y del de 1870.

siderada como *solemnidad interna* del testamento, no es necesaria entre nosotros para la validez del mismo (1). Mas sin embargo, no puede dudarse que ella es la parte más interesante del testamento que la contiene; por esta razón debe redactarse con el mayor cuidado la cláusula en que el testador designa la persona que después de su muerte quiere que le suceda en todos sus derechos. Esta persona es la que se llama heredero, y será legítimo si la designación es hecha por ley; mas si fuere nombrado por el testador, entonces se le denomina testamentario. Los herederos testamentarios se subdividen en forzosos y voluntarios. Son voluntarios ó extraños aquellos cuyos nombramientos dependen exclusivamente de la voluntad del testador; forzosos ó necesarios aquellos á quienes este tiene precisión de instituir ó de desheredar, si hubiera justa causa: á esta última clase pertenecen todas aquellas personas á quienes el testador debe porción legítima, tales son sus ascendientes y descendientes; los demás son todos voluntarios. Los testamentarios se subdividen igualmente en herederos de primero, segundo y ulterior grados, los cuales tienen el nombre de sustitutos.

§ 2.°

Quiénes pueden ser herederos.

Una de las circunstancias más esenciales para la validez de la cláusula en que se hace la institución de heredero, es el que el nombramiento recaiga en persona apta para ello. La referida aptitud la tienen todos

(1) Ley 1, tít. 18, lib. 10, N. R.

á excepción de las siguientes: las cofradías, colegios ó sociedades ilícitas ó no aprobadas por la autoridad competente (1), los herejes y apóstatas, los moros y judíos (2). Todas estas personas tienen incapacidad absoluta, y por tanto nadie las puede instituir por herederos. Hay además otros que sólo la tienen respectiva porque la ley únicamente les prohibe el ser herederos de ciertas y determinadas personas, y á esta clase pertenecen: 1.° los hijos naturales, aun cuando sean legitimados por rescripto del príncipe, los cuales no pueden ser instituidos herederos por su padre, si tuviere otros hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio (3): 2.° los hijos sacrílegos, á quienes no pueden instituir sus padres ni los parientes de este (4): 3.° el confesor que asista al testador en su última enfermedad no puede heredarlo, ni haber mandas, fideicomiso ni otra cosa suya, ni tampoco su iglesia, incurriendo el escribano que autorizase semejante disposición en la pena por la vez primera de 200 ducados y suspensión de oficio por dos años, y por la segunda en doble multa y privación de oficio, y cada uno de los testigos instrumentales en la de veinte ducados (5).

(1) Ley 4, tít. 3, P. 6.
(2) Ley 17, tít. 7, P. 6.
(3) Leyes 5 y 7, tít. 20, lib. 10 de la N. R.
(4) Leyes 4 y 5, tít. 20, lib. 10 de la N. R.
(5) Ley 13, tít. 20, lib. 10 de la N. R.

siderada como *solemnidad interna* del testamento, no es necesaria entre nosotros para la validez del mismo (1). Mas sin embargo, no puede dudarse que ella es la parte más interesante del testamento que la contiene; por esta razón debe redactarse con el mayor cuidado la cláusula en que el testador designa la persona que después de su muerte quiere que le suceda en todos sus derechos. Esta persona es la que se llama heredero, y será legítimo si la designación es hecha por ley; mas si fuere nombrado por el testador, entonces se le denomina testamentario. Los herederos testamentarios se subdividen en forzosos y voluntarios. Son voluntarios ó extraños aquellos cuyos nombramientos dependen exclusivamente de la voluntad del testador; forzosos ó necesarios aquellos á quienes este tiene precisión de instituir ó de desheredar, si hubiera justa causa: á esta última clase pertenecen todas aquellas personas á quienes el testador debe porción legítima, tales son sus ascendientes y descendientes; los demás son todos voluntarios. Los testamentarios se subdividen igualmente en herederos de primero, segundo y ulterior grados, los cuales tienen el nombre de sustitutos.

§ 2.°

Quiénes pueden ser herederos.

Una de las circunstancias más esenciales para la validez de la cláusula en que se hace la institución de heredero, es el que el nombramiento recaiga en persona apta para ello. La referida aptitud la tienen todos

(1) Ley 1, tít. 18, lib. 10, N. R.

á excepción de las siguientes: las cofradías, colegios ó sociedades ilícitas ó no aprobadas por la autoridad competente (1), los herejes y apóstatas, los moros y judíos (2). Todas estas personas tienen incapacidad absoluta, y por tanto nadie las puede instituir por herederos. Hay además otros que sólo la tienen respectiva porque la ley únicamente les prohibe el ser herederos de ciertas y determinadas personas, y á esta clase pertenecen: 1.° los hijos naturales, aun cuando sean legitimados por rescripto del príncipe, los cuales no pueden ser instituidos herederos por su padre, si tuviere otros hijos ó descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio (3): 2.° los hijos sacrílegos, á quienes no pueden instituir sus padres ni los parientes de este (4): 3.° el confesor que asista al testador en su última enfermedad no puede heredarlo, ni haber mandas, fideicomiso ni otra cosa suya, ni tampoco su iglesia, incurriendo el escribano que autorizase semejante disposición en la pena por la vez primera de 200 ducados y suspensión de oficio por dos años, y por la segunda en doble multa y privación de oficio, y cada uno de los testigos instrumentales en la de veinte ducados (5).

(1) Ley 4, tít. 3, P. 6.
(2) Ley 17, tít. 7, P. 6.
(3) Leyes 5 y 7, tít. 20, lib. 10 de la N. R.
(4) Leyes 4 y 5, tít. 20, lib. 10 de la N. R.
(5) Ley 13, tít. 20, lib. 10 de la N. R.

§ 3.°

Diversos modos en que puede hacerse la institución de herederos.

El testador puede instituir heredero puramente ó bajo condición. Y como en el capítulo 1.° del título 1.° de esta segunda lección hemos manifestado lo que se entiende por condición y cuáles son los efectos que ellas producen cuando se añaden en los contratos, en este lugar sólo debemos manifestar el resultado que producen con respecto á la institución de heredero y y demás disposiciones testamentarias en que se encuentren añadidas. Para esto basta saber que las condiciones *imposibles* por la naturaleza, por la ley y por las costumbres, se tienen por no escritas, de suerte que no invalidan á la disposición testamentaria (1); lo contrario sucede en los contratos. La potestativa debe cumplirse para que sea válido el nombramiento de heredero (2). Mas si esta fuese negativa, v. gr., si no vas á Califórnias; se llevará á efecto la institución dando fiadores de que restituirá la herencia si fuese; esta caución se llama Muciana. La casual suspende la institución, la manda ó legado hasta el cumplimiento de ella, y si no se realiza, no produce efecto la disposición testamentaria (3). La condición mista por regla general debe cumplirse para que tenga efecto la disposición testamentaria; pero aquél á quien se deja alguna cosa bajo la condición de contraer matrimonio con cierta y

(1) Ley 3, tít. 4, P. 6.
(2) Leyes 12, 14 y 17, tít. 11, P. 5.
(3) Leyes 14, tít. 11, P. 3, y 8, tít. 4.

determinada persona, no perderá su derecho si no lo efectúa porque esta no quiere casarse con él (1). Por razones de interés general y de conveniencia pública se tiene por no escrita la condición de no casarse impuesta á un célibe, y principalmente á una mujer. La institución de heredero y cualquiera otra disposición testamentaria, se vicia y anula con la condición perpleja, que es aquella concebida en términos tan oscuros, ambiguos y confusos, que no pueden comprenderse (2). Haciéndose la institución bajo dos condiciones, deberán cumplirse ambas, si las dos se han impuesto conjuntivamente, y sólo una de ellas si son alternativas (3).

§ 4.°

Cómo debe hacerse la institución de heredero.

La institución de heredero para que tenga efecto y se haga de un modo legal, es necesario que se consigne en testamento y no en codicilo (4). Asimismo es preciso que el testador señale con términos claros á la persona á quien nombre por heredero, expresando su nombre y apellido, pues será nulo si lo hiciere por medio de señas y ademanes, ó dejando el nombramiento á la voluntad de una persona. Mas valdrá si el testador se refiere á alguna memoria testamentaria en la que constase el nombre del instituido, pues estas me-

(1) Leyes 14, tít. 4, y 22, tít. 9, P. 6.
(2) Ley 5, tít. 4, P. 6
(3) Ley 13, tít. 3, P. 6.
(4) Ley 7, tít. 3, P. 6.

morias se considerán en la práctica como parte del testamento siempre que no se dude de su autenticidad y certeza.

§ 5.°

Modo práctico de redactar la cláusula de institución de heredero.

Cuando los herederos testamentarios son forzosos ó extraños, la cláusula en que se instituye á los primeros, se redactará del modo siguiente:

Nombro é instituyo por mis únicos y universales herederos en todos mis bienes, derechos y acciones que en la actualidad me corresponden y en lo sucesivo me puedan pertenecer, á mis hijos don N. y don N., nacidos del legítimo matrimonio que contraje con doña N., y á los demás descendientes legítimos por su órden y grado que hubiere al tiempo de mi fallecimiento, para que del modo prescrito por las leyes, los hereden y disfruten con la bendición de Dios y la mia.

Cuando el testador no tiene descendientes legítimos, pero sí un hijo natural á quien quiere instituir por heredero, se extenderá la cláusula de institución en esta forma:

Por cuanto me hallo sin descendientes legítimos y con un hijo natural llamado N., que hube de N., con quien tuve relaciones estando ambos solteros y sin impedimento para contraer matrimonio, por tanto, sin embargo de que tengo legítimos ascendientes (si los hubiere), en uso de las facultades que las leyes me conceden, lo instituyo por mi único y universal heredero de todos mis bienes, derechos y acciones que en la actualidad me corresponden y en lo sucesivo me puedan pertenecer, para que los herede y disfrute, con la bendición de Dios y la mia.

Siendo la institución de heredero extraño, se extenderá la cláusula diciendo:

Mediante á encontrarme sin herederos forzosos por haber fallecido mis ascendientes y no haber tenido ningún hijo del legítimo matrimonio que contraje con doña N. de N, la nombro é instituyo por mi única y universal heredera en todos mis bienes, derechos y acciones que en la actualidad me corresponden y en lo sucesivo me puedan pertenecer, para que los herede y disfrute, y le ruego pida á Dios por el eterno descanso de mi alma.

CAPÍTULO III.

DE LA SUSTITUCIÓN (1).

§ 1°.

Qué es sustitución y cuáles sus especies.

Para asegurar la sucesión testamentaria y proveer de ella al pupilo y al demente, ya que la corta edad en el primero y la incapacidad mental en el segundo no les permiten disponer por sí mismos de sus bienes, ha sido inventada la sustitución, por la que se entiende la institución de un segundo heredero, hecha subsidiariamente para el caso de que falte el primer instituido. Es de tres clases; *vulgar, pupilar y ejemplar*, cada una de las cuales puede hacerse de distintos modos. Si la sustitución se verifica de tal manera, que concebida en breves palabras contiene diversas clases de sustituciones, se llama *compendiosa*, y si los instituidos son nombrados mutuamente sustitutos el uno

(1) Véase especialmente sobre esta materia el Capítulo VII, del II, del referido Libro 4°, del Código Civil del Distrito de 1884, y del de 1870.